001142/2025

Comodoro Rivadavia, 17 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados: " <PER>. **s/ SUMARIO –Accidente de trabajo (acción civil)" Expte. No 1142/25**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I. Que mediante escritos ID 2181152 la parte actora e ID 2184554 la tercera aseguradora <TEXTO_ANONIMIZAR>, mediante apoderados, interponen recurso de revocatoria contra la providencia dictada el 12/12/25, que tuvo por ratificado lo actuado por el letrado <PER> y por presentada a <PER>, en mérito del testimonio de designación y cesación de autoridades.

1. En su memorial, la parte actora luego de relatar antecedentes de la cuestión traída a resolver, considera que la presentación efectuada por el Dr. <PER> en ID 2168663 a la intimación efectuada, es ineficiente pues se presenta la Sra. <PER> en representación de una persona jurídica que no es la demandada (SRL por SA sin acreditar continuación), con el patrocinio del Dr. <PER>, conforme documentación insuficiente, y realizando un reconocimiento indirecto de que el letrado careció de poder desde el 28/03/2013 (vigencia tácita), calificando a los actos procesales realizados como "gestiones realizadas".

Documento anonimizado por AymurAI

Entiende que no se acreditó, que a la fecha de interposición del recurso de apelación el Dr. <PER> tuviera un poder vigente, sino todo lo contrario, hubo un reconocimiento de que el citado profesional carecía de poder tanto para apelar como para contestar agravios. Corresponde se haga efectivo el apercibimiento y se tenga por inexistente la apelación y contestación de los agravios efectuadas por el Dr. <PER> invocando el carácter de representante judicial de la demandada.

Alega la ineficacia del escrito presentado por <TEXTO_ANONIMIZAR>. por una gerente "suplente" sin facultades acreditadas para actuar en juicio ni ratificar "gestiones", del que surge el reconocimiento de que el Dr. <PER> no tenía poder vigente al manifestar que "se encuentra en trámite de la confección del poder judicial a otorgarse al Dr. <PER> y que por cuestiones de celeridad no ha podido aun presentarse en autos.

Se reconoce que actuaron desde el año 2013 sin poder, o sea sin facultades para apelar ni para presentar los escritos con posterioridad a la sentencia de primera instancia.

Dice que la presentación transgrede el principio de igualdad y el debido proceso legal, pues la intimación no habilitaba la posibilidad de que fuera ratificada "como gestiones" por un lapso de más de 12 años y 7 meses lo actuado por el Dr. <PER>, y menos aún que se posibilitara regularizar la representación judicial de la demandada a través de un poder confeccionado con posterioridad a la intimación cursada por el Tribunal. Que no se puede otorgar validez a los escritos

Documento anonimizado por AymurAI

presentados sin poder con posterioridad a la sentencia de primera instancia.

Critica la providencia por cuanto no se acreditó facultades para representar en juicio a <TEXTO_ANONIMIZAR>. ni a <TEXTO_ANONIMIZAR>., y que esa sola falencia bastaba para tener por "no cumplida con la intimación", pero además el intimado Dr. <PER> no acreditó la representación por él invocada, y subyace de su escrito que se alega la calidad de gestor procesal en los términos del art. 49 del CPCCH con posterioridad al 27 de marzo de 2013, pues en el escrito conjunto con la Gerente Suplente se expresa la ratificación de sus gestiones, hecho imposible pues no hubo petición expresa del gestor ni invocación de razones de urgencia, sino que en sus escritos se invocó la calidad de apoderado sin que existiera tal "apoderamiento" por espacio de más de 12 años.

Refiere respecto a la representación invocada y poder otorgado al Dr. <PER>, domicilio constituido que entiende vigente, considerando que al carecer de mandato, el letrado actuó como "abogado patrocinante", para lo cual sólo estaría habilitado a realizar algunos actos procesales que no requieran la participación de la parte o un representante de la misma, como son las peticiones de mero trámite o impulso, que no son la apelación ni agravios presentados, por lo que los mismos carecen de eficacia jurídica.

Cuestiona el obrar de <TEXTO_ANONIMIZAR>. por otorgar un poder con fecha de extinción y no prever la continuidad o reemplazo de su representación procesal

Documento anonimizado por AymurAI

en juicio. Negligencia que no puede convalidarse. La actuación de un profesional sin poder vigente afecta la garantía del debido proceso, el principio de defensa en juicio y la seguridad jurídica.

Concluye peticionando se haga lugar al recurso haciendo efectivo el apercibimiento contenido en el proveído del 1/12/25 y tener por no presentados la apelación, expresión de agravios y contestación de los agravios por parte de la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR>., puesto que el Dr. <PER> no acreditó haber actuado con representación de la demandada. Plantea Caso Federal.

2. Por su parte, la tercera aseguradora <TEXTO_ANONIMIZAR>, luego de relatar antecedentes del proceso, refiere que, ante la intimación efectuada por este Tribunal, su parte acreditó la vigencia del poder que le fuera otorgado, pero el abogado <PER> no pudo demostrar la vigencia de su mandato desde la fecha de vencimiento del poder especial que le fuera otorgado, en adelante. Intentó una especie de ratificación, que resulta a todas luces inadmisible.

Aclara que el interés de su parte radica en la pretensión recursiva de la demandada, de hacerle extensiva la condena a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo por ella citada, según resulta de la expresión de agravios presentada por el abogado <PER>, que entiende debe ser considerada nula, por haber sido articulada en función de un supuesto mandato inexistente.

Cuestiona la presentación de <PER>, invocando el carácter de representante legal de la demandada, pero sin acreditarlo, toda vez que el documento que se

Documento anonimizado por AymurAI

acompañó es el Testimonio de un Acta de Reunión de Socios N° 117 donde se la designa gerente suplente, y de ningún lado surge la necesidad de suplantar al gerente titular en este acto judicial de pretendida ratificación de lo actuado por el abogado <PER>. Tampoco resulta de ese documento una delegación específica de potestades de representación legal ni judicial, que por ley le corresponden al Presidente o Gerente Titular de la sociedad.

Destaca que se soslayó que tampoco se justifica la relación entre la sociedad de la cual sería gerente suplente "<TEXTO_ANONIMIZAR>" y la sociedad demandada y condenada en autos "<TEXTO_ANONIMIZAR>" respecto de la cual invocara mandato el abogado <PER>.

Asimismo, la contradicción argumental al invocarse en forma indistinta un supuesto "mandato tácito" del abogado <PER>, pero éste actúa en esa presentación como letrado patrocinante -no como mandatario-, y al mismo tiempo <PER> asume la facultad de ratificar los actos del abogado.

Reafirma que el letrado invocó ser representante judicial de "<TEXTO_ANONIMIZAR>", de la mano de un poder vencido, de modo que queda descartada la posibilidad de tener a la apelación de la demandada por presentada en el carácter invocado. <PER> se presenta acreditando el puesto de gerente suplente de "<TEXTO_ANONIMIZAR>", y desde ese lugar alega un mandato tácito del abogado <PER>, sin acreditar sus facultades para ejercer la representación judicial de la sociedad condenada en autos ("<PER> <TEXTO_ANONIMIZAR>"). La afirmación que efectúa es contradictoria con la versión del "mandato tácito".

Documento anonimizado por AymurAI

La gestión procesal debe ser invocada por el gestor, y ello no sucedió en autos y el mandato vencido hace más de 12 años impide que puedan invocarse razones de urgencia que justifiquen el impedimento de renovar el poder judicial durante todo ese tiempo.

Las presentaciones efectuadas luego del dictado de la sentencia por el Dr. <PER> deben considerarse nulas por resultar inexistente la personería alegada, en razón del apercibimiento oportunamente dispuesto.

Peticiona se admita el recurso, se revoque por contrario imperio lo resuelto y se haga efectivo el apercibimiento ordenado en el auto de intimación, teniendo por inexistente el mandato invocado por el abogado, y en consecuencia dejando sin efecto la apelación intentada por la condenada en autos.

3. Corrido traslado de ley, es contestado por la demandada mediante escrito ID 2203173, quien por las consideraciones que expone, solicita se rechacen los recursos interpuestos.

II De autos surge que recepcionadas las actuaciones en este Tribunal, el 01/12/25 se intimó al Dr. <PER> y Dra. <PER>, para que en el plazo de 5 (cinco) días, acrediten desde el 28/03/13 y 25/10/25 -respectivamente- la representación por ambos invocada, bajo apercibimiento de tenerla por inexistente (art. 46 y 47 CPr).

El 12/12/25 ante las presentaciones efectuadas se tuvo acreditada la personería invocada por la Dra. <PER>, en mérito de la copia de poder acompañada (ID 2163053) y por ratificado lo actuado por el Dr. <PER>, por parte de la gerente suplente de <TEXTO_ANONIMIZAR>,

Documento anonimizado por AymurAI

en mérito de la designación y cesación de autoridades (ID 2168663).

Contra dicha decisión se interpuso recurso de revocatoria, conforme se expusiera en el punto precedente.

III Ingresando al análisis de los recursos interpuestos, cabe adelantar que asiste razón a los recurrentes conforme argumentos que esbozan.

En primer lugar, al cuestionamiento respecto a la presentación de una persona jurídica distinta (<TEXTO_ANONIMIZAR> por <TEXTO_ANONIMIZAR>), hemos de considerar que al contestar el traslado del recurso la parte demandada (ID 2203173), acompañó copia del Acta de Asamblea Extraordinaria No 85 –debidamente inscripta- de la que surge que se resolvió transformar la Sociedad en una Sociedad de Responsabilidad Limitada; razón por la que corresponde desestimar dicho planteo y ordenar se recaratulen las actuaciones.

En segundo lugar y en cuanto a la ineficacia del escrito presentado por una gerente "suplente" sin facultades acreditadas para actuar en juicio ni ratificar gestiones, entendemos que asiste razón a la queja en este punto, pues conforme surge del art. 5 del contrato social, la representación legal de la sociedad será ejercida por el Gerente General o el Sub Gerente General en caso de ausencia o impedimento del primero; y conforme Acta de Reunión de Socios No 117 del 04/07/25 se resolvió fijar en uno el número de Gerentes Titulares y en uno el de Gerentes Suplentes, designando en tal carácter al Sr. <PER> e <PER> <PER>, respectivamente.

Documento anonimizado por AymurAI

En virtud de lo analizado y no acreditado en la presentación efectuada en escrito ID 2168663 la ausencia o impedimento de actuación del Gerente titular, por tratarse de un defecto de personería, corresponde intimar a la gerente suplente a acreditar dicha situación, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada (arts. 350 inc. 2o y 357 CPr).

Por último, y respecto a la ratificación de gestión efectuada, sabido es que, conforme art. 47 del Código Procesal, los procuradores o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes.

De autos surge que intimado el Dr. <PER>, letrado de <TEXTO_ANONIMIZAR> para que acredite la representación invocada desde el 28/03/13, pues el poder especial judicial que le fuera otorgado tenía vigencia desde el 27/3/12 hasta el 27/03/13, presentó escrito ID 2168663, en el cual se manifestó que " <TEXTO_ANONIMIZAR> declara que el poder otorgado originalmente en fecha 27.03.2012 continuó su vigencia de manera tácita, ratificando esta empresa todas y cada una de las gestiones realizadas en su nombre por parte del Dr. <PER> con posterioridad al día 27.03.2013, habiendo estado al tanto de cada una de estas gestiones por las cuales el letrado ha rendido cuentas".

Mediante la providencia cuestionada del 12/12/25 y objeto del presente análisis, se tuvo –erróneamente- por ratificado lo actuado por el letrado premencionado, pues dicha ratificación resultó extemporánea al 05/12/25, pues es posterior al vencimiento del plazo dentro del

Documento anonimizado por AymurAI

cual el acto debió realizarse (cfr. CSJN 2213/2025/CS1 12/03/26; 1581/2021/CS1 9/9/21; "Favero s/Recurso Extraordinario-03/04/25"; esta Cámara Sala B SI N° 187/18, N°127/18, N°286/17, N°263/19 y sus citas).

Hemos de destacar, que el escrito de interposición del recurso de apelación y memorial de agravios fue presentado por el letrado por la representación de la parte demandada, y conforme fuera acreditado en autos, no contaba con dicha representación en esa oportunidad, no invocando el art. 49 del Código Procesal.

A mayor argumento, no ha de confundirse los institutos del mandato (arts. 1319 a 1334 CCN) y representación legal (359 a 361 CCN), con la representación en juicio que exige acreditar la personería, sea con los documentos que justifican la personalidad, o con la presentación de poderes. Cuando se trata de representar derechos de otro en un proceso, la personería se debe acreditar por quien lo afirma como una forma de justificar la personalidad que invoca (Gozaíni: "Legitimación, capacidad y representación en juicio", p. 597 y ss, Rubinzal Culzoni, 2018).

En virtud de lo analizado y siendo que el letrado Dr. <PER> no acreditó encontrarse facultado para ejercer la representación de <TEXTO_ANONIMIZAR>, al momento de interponer el recurso de apelación y memorial de agravios, corresponde admitir los recursos interpuestos, revocar la providencia dictada el 12/12/25 y en consecuencia tener por inexistentes los escritos ID 2098768 e ID 2106585 presentados por el letrado –en representación de la parte demandada, los días 15/10/25 y 20/10/25 respectivamente.

Documento anonimizado por AymurAI

IV. En atención a como se decide, las costas de la incidencia se imponen a la demandada vencida conforme el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPr.), regulándose honorarios de acuerdo a las disposiciones de los arts. 5 a 7, 13 y 32 último párrafo de la Ley XIII No 4 y No 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Hacer lugar a los recursos de revocatoria interpuestos por la parte actora mediante escrito ID 2181152 y tercera aseguradora <TEXTO_ANONIMIZAR> mediante escrito ID 2184554 y en consecuencia revocar la providencia dictada el 12/12/25.

2 Intimar a la gerente suplente Sra. <PER> para que en el plazo de cinco días, acredite encontrarse facultada para actuar en el proceso, conforme considerando respectivo, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

3 Tener por inexistentes los escritos ID 2098768 e ID 2106585 presentados por el letrado –en representación de la parte demandada, los días 15/10/25 y 20/10/25 respectivamente.

4 Por secretaría recaratular las actuaciones como sigue: " <PER> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR> s/ Sumario – Accidente de trabajo (acción civil)".

5 Imponer las costas de la incidencia a la demandada vencida conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de los Dres. <PER> y <PER>, conjuntamente en el cinco por ciento (5%), Dra. <PER> en el cinco por ciento (5%) y Dr. <PER> en el tres por ciento (3%), en todos los casos de los que se regulen

Documento anonimizado por AymurAI

en la sentencia definitiva a dictarse en esta instancia, con más el IVA si correspondiere.

6 Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL No 281 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI